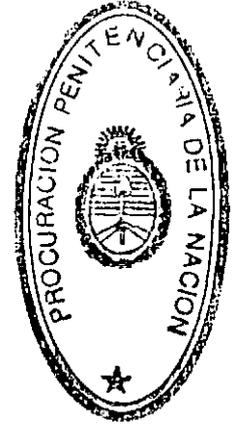




*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

EXPTEN° 6402-IV
NOTA N° 503/PPN/09



PRESENTA HABEAS CORPUS

Sr. Juez:

Alberto Javier Volpi, abogado, (T° 83, F° 931, P.A.C.F.), en mi carácter de letrado apoderado de la Procuración Penitenciaria de la Nación, organismo oficial con domicilio en Av. Callao N° 25 Piso 4° "H" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, me presento ante V.S. y respetuosamente digo:

I.- OBJETO

Conforme el poder general judicial y administrativo cuya copia se acompaña, he sido designado como mandatario de la Procuración Penitenciaria de la Nación, mediante la escritura otorgada por el titular de dicho organismo, Dr. Francisco Miguel Mugnolo, pasada al folio 42 del Registro N° 490 por la escribana Dolores García Berro el 14/01/2008, el que se encuentra vigente a la fecha.

En ese carácter y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo a presentar acción de habeas corpus correctivo colectivo (art. 3 inc. 2° de la Ley 23.098 y art. 43 in fine de la C.N.) en favor de los jóvenes adultos alojados en el Pabellón F (sancionados) del Módulo IV del C.P.F. N° I. Ello en virtud de encontrarse agravadas ilegítimamente las condiciones de detención de los que allí se alojan.

II.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

La presentación de este habeas corpus se realiza dentro de las

facultades asignadas por la Constitución Nacional en su artículo 43 in fine y de las competencias legalmente asignadas a la Procuración Penitenciaria de la Nación de conformidad al segundo párrafo del artículo 1º de la Ley 25.875 de creación del mencionado organismo.

Asimismo, la legitimidad para el presente petitorio encuentra fundamento en el justificado interés de esta Procuración Penitenciaria en la resolución de aquellas cuestiones en que se encuentre comprometido el pleno ejercicio de las garantías individuales y protección de los Derechos Humanos de un interno comprendido en el Régimen Penitenciario Federal, tal como lo constituye el presente caso (Art. 21 Ley 25.875).

III.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Que la ley 23.098 la cual reglamenta la acción de habeas corpus ha receptado a los artículos 18 y 33 de la anterior redacción de nuestra Constitución Nacional para reglamentar el remedio que protegerá tan preciado bien como es la libertad ambulatoria. Así, la Constitución de 1853/1860 no reglaba dicha acción en su texto y es en el año 1984 que el legislador argentino consideró la necesidad de reglamentar este remedio rápido para reparar tan aberrante acción como lo es la privación ilegítima y arbitraria de la libertad personal.

Luego, al reformarse la Carta Magna en el año 1994 el constituyente entendió que los remedios federales que persiguen la reparación rápida y efectiva de un derecho lesionado, tal como la acción de amparo, habeas corpus y habeas data debían poseer rango constitucional y así han sido erigidos en garantías constitucionales para cualquier persona que encuentre vulnerado su derecho. Por ello, crea el artículo 43 in fine la



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

acción de habeas corpus correctivo.

Que asimismo, se pretende que la acción sea de carácter colectivo ya que el agravamiento de las condiciones de detención afecta a todo joven adulto que sea sancionado con aislamiento y sea, en consecuencia, alojado en el pabellón F. En efecto, la naturaleza de los derechos en juego es colectiva ya que la satisfacción por parte de uno beneficiará al resto y su afectación lo será para todo el colectivo involucrado.

Así, nuestro más alto tribunal ha hecho lugar a una presentación de esta naturaleza al decir *"Que pese a que la Constitución no menciona en forma expresa el habeas corpus como instrumento deducible también en forma colectiva, tratándose de pretensiones como las esgrimidas por el recurrente¹, es lógico suponer que si se reconoce tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo, con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla."*² En efecto, tal como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia de la Nación la lesión a la dignidad en las condiciones de detención es una afectación de tal magnitud que al ser reconocido en forma particular por nuestra Carta Magna como procedente para la acción de habeas corpus debe entenderse que el constituyente también quiso que pueda ser solicitada su reparación en forma colectiva.

Asimismo, y a fin de aunar fundamentos para la procedencia de la acción colectiva, cabe destacar que la población afectada varía cotidianamente ya que este pabellón, como se detallará en breve, aloja a

¹ Pretensiones estas análogas a las esgrimidas en el presente. Este agregado me pertenece.

² C.S.J.N. "Recurso de hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales en la causa Verbitsky, Horacio s/habeas corpus" del 03/05/05.

personas en cumplimiento de sanción de aislamiento, la cual en líneas generales se extiende entre 8 y 15 días. En este sentido, no sería adecuado plantear la acción a cada magistrado a cargo de los sancionados puesto que la competencia duraría solo por el término de la medida de aislamiento.

IV.- AUTORIDAD DENUNCIADA

La autoridad de quien emana el acto lesivo es el Servicio Penitenciario Federal en cabeza del Director del Complejo Penitenciario Federal N° I.

V.- COMPETENCIA

Que V.S. es competente para entender en la presente acción en atención a la naturaleza de los bienes jurídicos en juego. En efecto, las gravísimas condiciones de detención que deben sufrir los jóvenes sancionados en el pabellón F del Complejo Penitenciario Federal N° I en el Partido de Ezeiza amerita una acción rápida y expedita para hacer cesar de inmediato la afectación.

VI. ACTOS DENUNCIADOS COMO LESIVOS

El Complejo Penitenciario Federal N° I, situado en Av. Libertador y Corrientes s/n, Partido de Ezeiza aloja en su módulo IV adolescentes en conflicto con la ley penal cuyas edades oscilan entre los 18 y 21 años de edad.

Dicho módulo cuenta con 10 pabellones. El pabellón F fue



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

destinado a alojar a aquellas personas que son sancionadas por cometer faltas disciplinarias con una medida de "*permanencia en... celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente su detención...*", conforme lo establece el artículo 87 inc. e de la ley 24.660.

Sin embargo, al ser inspeccionadas dichas celdas de ningún modo cumplen con el requisito previo de no agravar las condiciones de detención. Por el contrario, violentan gravemente lo normado en la Constitución Nacional, Pactos Internacionales de Derechos Humanos y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos³. Todo se detallará a continuación.

Con fecha 27/01/09 el Procurador Penitenciario de la Nación, Dr. Francisco Mugnolo se hizo presente junto a la Dra. Mariana Lauro, Coordinadora del Área Metropolitana del organismo y la Licenciada Elisabet Eterovich, asesora del mismo; en el Pabellón F del Módulo IV del mencionado Complejo Penitenciario.

Al ingresar al pabellón se pudo percibir el fuerte olor totalmente nauseabundo. No se encontraba ningún interno en el Salón de Usos Múltiples (en adelante S.U.M), y este realmente estaba muy sucio. Las duchas estaban todas inundadas, la bacha de lavado se encontraba tapada y con muchos restos de comida. El único baño que hay en el S.U.M., no se encontraba en condiciones de uso.

³ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

Asimismo, se pudo observar que la gran mayoría de las puertas y ventanas de las celdas estaban totalmente arruinadas por el óxido. Los baños de las celdas no tenían agua y se encontraban tapados.

El puesto de control, tenía el techo totalmente destruido y se podía observar que no se encontraba ni limpio ni apto para trabajar allí.

Ese día, de 50 celdas existentes en el pabellón solo 10 se encontraban clausuradas, sin embargo, se pudo constatar que existían muchas otras que no estaban en condiciones de ser habilitadas.

En dicha visita se remarcó la falta de higiene, y la necesidad de efectuar una rápida reparación de las celdas para que se pudiera cumplir con la medida de aislamiento. Asimismo, se extrajeron fotografías las cuales se adjuntan al presente.

Días más tarde y a fin de relevar si los señalamientos de modificación de las condiciones de detención se habían cumplido, el Director de Protección de Derechos Humanos del organismo Dr. Ariel Cejas Meliari junto a la Dra. Laura Verónica Vera y Lic. Elisabet Eterovich, asesoras del mismo se hicieron nuevamente presentes en el Módulo IV.

Al ingresar al Pabellón F se pudo percibir en forma inmediata un olor totalmente nauseabundo. Ningún interno se encontraba fuera de su celda. El patio interno se encontraba sucio tanto en las mesas y sillas como en el piso. Asimismo, las condiciones de higiene del patio externo eran deplorables, incluso había basura mezclada con agua en sectores del piso. Las escaleras también contaban con alta suciedad. El lugar era



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

totalmente inhabitable.

El único teléfono del pabellón no funcionaba. Fuimos informados que un joven lo rompió en dos oportunidades y estaban a la espera de personal de mantenimiento para volver a repararlo.

Sin perjuicio de lo mencionado cabe destacar que en líneas generales el pabellón se encontraba un poco más aseado que en la oportunidad en que se hizo presente el Dr. Francisco Mugnolo (27/01/09), ello en virtud de los señalamientos oportunamente realizados. Sin embargo, de ningún modo podía alcanzar un estándar mínimo de respeto a la dignidad humana.

Luego de inspeccionar el pabellón, solicitamos la apertura al azar de algunas celdas, entre ellas las N° 3 y 4. En ambas estaban alojados jóvenes (uno en cada una de ellas). Pudimos constatar que en ninguna de ellas había agua corriente. Los artefactos sanitarios se encontraban sin funcionar, es decir, que ambos jóvenes debían realizar sus necesidades fisiológicas en un inodoro que no contaba con agua para ejercer la descarga. Demás está decir, que dicha situación inhumana genera olores nauseabundos, que también pudimos constatar. La higiene general de las celdas era pésima. Tampoco contaban con elementos para la limpieza de las mismas.

Solicitamos la apertura de otras celdas a fin de realizar el cambio de alojamiento de los jóvenes. Sin embargo, en solo una celda pudimos constatar la existencia de agua corriente. 10 celdas ya se

encontraban clausuradas por las malas condiciones, sin embargo, las 40 habilitadas no contaban con mejor suerte.

Por último, el día 18/02/09 la Dra. Laura Verónica Vera y la Lic. en Psicología Elisabet Eterovich se constituyeron nuevamente en el mencionado módulo. Al ingresar las condiciones del patio interno se encontraban mucho mejor, sin embargo, uno de los jóvenes alojados allí mencionó que esto no era frecuente.

El patio externo se encontraba sucio con agua mezclada con basura. La escalera que lleva al sector superior de celdas también padecía de malas condiciones de higiene.

Luego, dichas asesoras procedieron a la apertura de algunas celdas pudiendo relevar lo siguiente:

En la celda N° 3 (planta baja) se pudo constatar que no había agua ni funcionaba el baño.

Luego, procedieron a la apertura de la celda N° 14, en donde se encontraba un joven sancionado que solo contaba con el colchón en el interior de su celda sin ningún tipo de sábana ni frazada. Dicha celda no contaba con luz ni agua corriente.

La celda 34 se encontraba ocupada por un joven. No funcionaba la descarga del inodoro ni había agua corriente. El olor era nauseabundo y la celda contaba con muy malas condiciones de higiene.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

Por su parte, la celda 33 se encontraba vacía pero tampoco contaba con agua corriente, luz ni funcionaban los sanitarios.

La celda 32 alojaba a un joven sancionado con 15 días de aislamiento. Ya llevaba 13 días en dicha celda que no contaba con agua, ni luz ni funcionaban los sanitarios. El olor era terriblemente nauseabundo.

La celda 31 se encontraba vacía. Sin embargo, se pudo constatar que se encontraba muy sucia, incluso cerca del lavatorio había decenas de moscas pequeñas.

La celda 29 tampoco contaba con agua, ni luz ni funcionaban los sanitarios. El olor era igual que en el resto de las celdas inspeccionadas. Totalmente nauseabundo. La suciedad de la celda era generalizada. Quien estaba alojado allí ya llevaba 12 días.

La celda 28 se encontraba ocupada. Con idénticas características que las anteriores. No tenía agua, no funcionaban los sanitarios y no contaba con luz.

Las celdas 27, 26 y 38 corrían igual suerte que las anteriores. En una de ellas (27) un adolescente llevaba 12 días alojados sin ningún elemento de higiene.

Fuimos informadas por personal penitenciario que las celdas 1, 7, 8, 11, 12, 13, 16, 19, 35, 37, 41 y 46 ya se encontraban clausuradas.

En el sector de duchas se encontraban solo dos en funcionamiento.

En resumen, las condiciones generales del pabellón son inhumanas y por tanto contrarias a cualquier standard mínimo para el alojamiento de personas detenidas. Como agravamiento de lo ya mencionado debe destacarse que los jóvenes sancionados transcurren entre 8 y 15 días en tales condiciones. En virtud de la sanción de aislamiento permanecen en el interior de tales celdas durante 23 horas, soportando dichas vejaciones. Demás está aclarar que una sanción transitada en esas condiciones de ningún modo puede alcanzar el fin buscado por la norma para aquellos infractores de los reglamentos carcelarios.

A fin de dar cuenta de las descripciones efectuadas el día 27/01/09 se han extraído fotografías del pabellón F y de sus celdas y se anexan al presente habeas corpus. Cabe aclarar que en la actualidad el sector de uso común ha mejorado pero el interior de las celdas aún cuenta con condiciones de inhabilitabilidad total. Se describirán a continuación por orden numérico:

La foto N° 1 muestra el pabellón F del Módulo IV del Complejo Penitenciario Federal N° I de Ezeiza.

La foto N° 2 exhibe restos de comida almacenados en la pileta de uso común del pabellón.

Las fotos N° 3, 4 y 7 muestran la pileta de uso común con los restos de comida antes mencionados.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

Las fotos N° 5 y 6 el sector de duchas, totalmente inundado.

La foto N° 8 exhibe el baño de uso común, totalmente inundado y tapado.

La foto N° 9 exhibe una celda en donde el colchón entregado a un interno estaba destrozado.

Las fotos N° 10 y 12 exhiben los sanitarios del interior de una celda en pésimas condiciones.

La foto N° 11 exhibe el piso del pabellón F.

La foto N° 13 exhibe el techo de la celaduría, dando cuenta que las condiciones laborales del personal tampoco cuentan con el standard mínimo aceptable de dignidad humana.

VII.- ILEGITIMIDAD DEL ACTO:

Que el especial colectivo al que está dirigida esta acción de habeas corpus amerita una pequeña referencia en cuanto al plus de gravedad de afectación a sus derechos fundamentales. El Estado Argentino ha fijado la mayoría de edad en los 21 años. Sin embargo, la responsabilidad penal ha sido disminuida a los 18 años de edad. Este particular colectivo, jóvenes de 18 a 21 años de edad ha cobrado especial atención por la ley de ejecución penal. Así, en su artículo 197 se establece la separación de los adultos y se enfatiza el aspecto educativo y de formación profesional para el tratamiento penitenciario. Este énfasis en la educación

solo se puede lograr si el contexto de condiciones de detención así lo permite.

Sin embargo, el Módulo IV sanciona y envía al pabellón F en forma sistemática a alrededor de 50 personas en forma mensual⁴ a las celdas que como se mencionara anteriormente carecen de agua y en las cuales deben estar encerrados por más de 23 hs. diarias. Esta situación de hacinamiento total, conocida por el personal penitenciario y mantenida pese a nuestras constantes observaciones, no parece ser casual.

El tiempo en prisión de cualquier persona trasciende el mero cálculo de la cantidad de años o días de pena que le restan cumplir. Tal como afirma Ana Messuti "... la pena deja de mantener una medida, y por consiguiente deja de ser pena; la pena, me atrevería a decir, se desmesura."⁵ En efecto, la pena se deconstruye y muchas veces se transforma en la cantidad de sufrimiento que durante el tiempo transcurrido se aplica, en mayor o menor medida, a cada sujeto privado de libertad. La pena no será igual si debe transcurrirse en celdas de aislamiento o en un régimen cerrado, semiabierto, etc. En este sentido, la medida de aislamiento individual (y con ella su duración y forma de cumplimiento) va más allá del tiempo mismo de encierro, se convierte en cada vivencia del adolescente durante el transcurso de esta. Convivir con olores nauseabundos, sin agua, sin nada que hacer, convierte al tiempo en algo que no pasa, algo "inaguantable", ya que en definitiva está constituyendo su propia vida. Al decir de Ana Messuti: "*Es la coincidencia entre pena y vida lo que espanta.*"⁶

⁴ Según listado adjunto a la Nota N° 385/08 del Director del Complejo Penitenciario Federal N° I dirigida al organismo. Allí, se enumeran los internos sancionados durante los meses de abril a septiembre de 2008.

⁵ MESSUTI, Ana. La Justicia deconstruida. Edicions bellaterra. Pág. 150.

⁶ MESSUTI, Ana. La Justicia deconstruida. Edicions Bellaterra. Pág. 152.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

La pena trasciende inevitablemente al cuerpo. Aunque se postule lo contrario, tal como afirma la autora citada cuando la libertad se define como la posibilidad de desplazarse físicamente de un lugar a otro sin más obstáculos, la imposibilidad de ejercer dicha acción *"afecta al cuerpo mismo del detenido, dado que es su cuerpo el que se desplaza"*.⁷ Pero no solo la pena afecta al cuerpo sino que ante graves aberraciones al principio de humanidad de las penas, como es el caso de autos se afecta la salud mental de los jóvenes. *"Los ataques que suponen estas privaciones a nivel psicológico son menos fácilmente visibles que los sufrimientos físicos provocados por los castigos corporales, pero la destrucción de la psiquis no es menos temible que la aflicción del cuerpo"*. Como ya se manifestara, las condiciones de detención de los alojados en el Pabellón F del Módulo IV del C.P.F. N° I se han tornado en ilegítimas puesto que atentan contra la integridad física, psíquica y dignidad de los allí alojados.

En concordancia con lo expuesto, cabe reafirmar que la situación antes descripta violenta gravemente los derechos reconocido por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a nuestra Carta Magna en su artículo 75 inc. 22.

Asimismo, cabe recordar como primera medida, muchas veces olvidada, que toda persona privada de la libertad, pero muy especialmente los adolescentes son sujetos de derecho. Que por su sola condición de ser humano debe respetársele su dignidad, compromiso este asumido por el Estado frente a la comunidad internacional al suscribir y ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos (art. 5 inc. 2),

⁷ MESSUTI, Ana. La Justicia deconstruida. Edicions Bellaterra. Pág. 212.

el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 10 inc. 1), la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes (introducción al artículado de la norma), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 1), entre otras. Interpretando la Convención Americana su máximo Tribunal dijo: *"El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado"*⁸

En este sentido, los organismos dependientes del Estado, en el caso el Servicio Penitenciario Federal se encuentran obligados a resguardar los standares mínimos para no incurrir en responsabilidad internacional. Así, lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos al decir: *"Esta obligación (referida a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención) implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una*

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, sentencia del 29/07/88.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

*conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos"*⁹

Que por otro lado, cabe destacar que los jóvenes adultos sancionados cuentan con idénticos derechos que aquellos que no lo están solo quedará restringido el derecho al contacto con el resto de la población. Sin embargo, el trato dispensado, en vez de constituirse en una medida terapéutica o ejemplificadora sobre la inconveniencia de cometer faltas disciplinarias, se transforma en un castigo inhumano que se encuentra vedado por el ordenamiento legal, tanto interno como internacional.

Que este organismo entiende que tales prácticas constituyen trato inhumano en los términos de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, en tanto el aislamiento y la incomunicación coactiva y prolongada en las pésimas condiciones de higiene e infraestructura que allí imperan, representa, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psicofísica de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, que además constituyen modalidades de castigo adicionales al aislamiento. En este sentido, no debemos soslayar que estas "penas adicionales" vulneran abiertamente uno de los principios más importantes que rigen el poder estatal de castigar, tal como lo es el denominado "*Principio de humanidad de las penas*" (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.; art. 5º de la DUDH, art. 7º del PIDCP y art. 5º inc. 2º de la CADH). Este principio funciona como valla de contención ante el poder punitivo estatal con una doble funcionalidad: por un lado, imponiendo un límite a la legislación represiva desde la sensibilidad de los propios seres humanos; y

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, sentencia del 29/07/88. El agregado me pertenece.

por el otro, buscando limitar el programa político-criminal constitucional, a fin de que el castigo impuesto no vaya más allá del aislamiento, de manera que, al rebasarse los límites impuestos por esta regla democrática fundamental, se está poniendo en juego directamente a la dignidad humana.

Que como ya se manifestara la ley habilita a la administración penitenciaria a aplicar sanciones disciplinarias de aislamiento siempre y cuando no se agraven las condiciones de detención en forma ilegítima. En este sentido, entiendo que el pabellón F no cuenta con dicho presupuesto y por ello hasta tanto no se reestablezcan dichas condiciones el Servicio Penitenciario Federal no podrá aplicar el correctivo reglado en el artículo 87 inc. e de la Ley 24.660. Por ello, se solicitará la completa clausura del mismo hasta que el reestablecimiento de dichas condiciones ocurra. Y para el caso que V.S. así lo considere se destine otro pabellón de dicho módulo para el cumplimiento de la sanción de aislamiento.

VIII.- PRUEBA

Para el caso que V.S. estime corresponder la apertura a prueba, se ofrecen las fotografías extraídas el día 27/01/09 en el Pabellón F, las cuales se anexan al presente.

Asimismo, se ofrece como prueba testimonial el relato de quien suscribe, y el de los Dres. Ariel Cejas Meliari, Mariana Lauro, Laura Verónica Vera y de la Lic. Elisabet Eterovich, quienes pudieron constatar la situación descripta.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

IX.- PETITORIO

Por todo lo expuesto solicito:

Se tenga por presentado por parte y por constituido el domicilio invocado.

Se soliciten informes, conforme lo previsto en el artículo 11 de la ley 23.098 y se cite a audiencia de partes conforme lo normado en el artículo 13 del citado cuerpo legal.

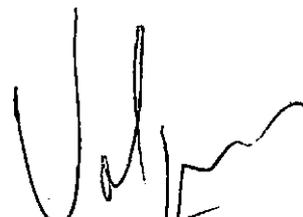
Por último, se de acogida favorable a lo peticionado, ordenando la inmediata clausura del Pabellón F del Módulo IV del Complejo Penitenciario Federal N° I de Ezeiza hasta tanto se reestablezcan las condiciones dignas de detención que habiliten la aplicación de la medida de aislamiento reglada en el artículo 87 inc. e de la Ley de Ejecución Penal.

Proveer de conformidad que,

Será Justicia

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y
CORRECCIONAL Nº 2 Lomas de Zamora
SECRETARIA Nº 5

19/02/09


ALBERTO J. VOLPI
ABOGADO - U.B.A.
T° 83 F° 931 C.P.A.C.F.